

ÍNDICE

Boletines Oficiales

ESTATAL

Jueves 28 de marzo de 2024



Núm. 77

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

[Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo](#), por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

[\[pág. 3\]](#)**[COMPARATIVO](#)**

ANDALUCÍA

Número 62 - Lunes, 1 de abril de 2024

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y OTROS DOCUMENTOS**

[Orden de 22 de marzo de 2024](#), por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria.

[\[pág. 5\]](#)

CANARIAS

Miércoles 27 de marzo de 2024 > 1125

BOC
Boletín Oficial de Canarias**REGLAMENTO DE GESTIÓN**

[DECRETO 51/2024, de 25 de marzo](#), por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

[\[pág. 7\]](#)**[COMPARATIVO](#)**

Lunes 1 de abril de 2024 > 1136

BOC
Boletín Oficial de Canarias**APLICACIÓN BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA**

[ORDEN de 26 de marzo de 2024](#), por la que se fija la fecha de comienzo de la aplicación de la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refino del petróleo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se aprueban normas de gestión, y se regula el régimen de incompatibilidad con la devolución parcial del IIEE de la CA de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

[\[pág. 13\]](#)BOC
Boletín Oficial de Canarias**MODELOS TELEMÁTICOS OBLIGATORIOS**

[Resolución de 22 de marzo de 2024](#), de la Directora, por la que se determinan los modelos de declaración y autoliquidación tributaria que se pueden presentar telemáticamente y se establecen los supuestos y condiciones de presentación telemática obligatoria.

[\[pág. 14\]](#)

Martes 2 de abril de 2024 > 1154

BOC
Boletín Oficial de Canarias**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

[DECRETO ley 4/2024, de 1 de abril](#), por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19.

[\[pág. 17\]](#)

Documentos primera lectura

*Primer@Lectura***CIRCULAR FISCAL DE ABRIL 2024****Renta 2023. Aportaciones a Planes de Pensiones**[\[pág.
18\]](#)**CALENDARIO FISCAL DE ABRIL y MAYO 2024**

Boletines Oficiales

ESTATAL

Jueves 28 de marzo de 2024



Núm. 77

COTIZACIONES. [Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo](#), por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

[COMPARATIVO](#)

Entrada en vigor:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el **día 1 de enero de 2024**.

Diferencias:

El ingreso de las diferencias de cotización que se puedan producir como consecuencia de las modificaciones efectuadas por esta orden respecto de las cotizaciones ya practicadas se realizará en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero.

Disposición transitoria primera. Ingreso de diferencias de cotización.

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación directa que desde el 1 de febrero de 2024 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.
2. Las diferencias de cotización que se hubiesen podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación simplificada que desde el 1 de enero de 2024 se hubiesen efectuado serán liquidadas sin recargo alguno, una vez se disponga de los datos, programas y aplicaciones necesarios para su determinación, y se ingresarán mediante el sistema de domiciliación en cuenta a que se refiere la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
3. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de autoliquidación que desde el 1 de enero de 2024 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los períodos de actividad:

Hasta 31 de diciembre de 2023 A partir de 1 de enero de 2024

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes	Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.759,50	4.720,50	1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.847,40	4.720,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.459,20	4.720,50	2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.532,10	4.720,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.269,30	4.720,50	3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.332,90	4.720,50
4	Ayudantes no Titulados.	1.260,00	4.720,50	4	Ayudantes no Titulados.	1.323,00	4.720,50
5	Oficiales Administrativos.	1.260,00	4.720,50	5	Oficiales Administrativos.	1.323,00	4.720,50
6	Subalternos.	1.260,00	4.720,50	6	Subalternos.	1.323,00	4.720,50
7	Auxiliares Administrativos.	1.260,00	4.720,50	7	Auxiliares Administrativos.	1.323,00	4.720,50
8	Oficiales de primera y segunda.	1.260,00	4.720,50	8	Oficiales de primera y segunda.	1.323,00	4.720,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.260,00	4.720,50	9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.323,00	4.720,50
10	Peones.	1.260,00	4.720,50	10	Peones.	1.323,00	4.720,50
11	Trabajadores menores de 18 años.	1.260,00	4.720,50	11	Trabajadores menores de 18 años.	1.323,00	4.720,50

Se actualizan los importes relativos a determinadas situaciones concretas, entre otros, los contratos temporales de corta duración, los contratos para la formación y el aprendizaje y formativos en alternancia y las prácticas formativas o académicas externas incluidas en los programas de formación.

ANDALUCÍA

Número 62 - Lunes, 1 de abril de 2024

**BOJA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES,
AUTOLIQUIDACIONES Y OTROS DOCUMENTOS**

Orden de 22 de marzo de 2024, por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria.

(...) la presente norma regula la realización de los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los medios de cobro que se pueden utilizar en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. En lo que respecta a la realización de los ingresos, la norma prevé que la gestión del cobro de todas las liquidaciones, autoliquidaciones y de otros documentos vinculados a la gestión de ingresos tramitadas por el Sistema Unificado de Recursos (SUR), se ingresen a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía o de la entidad de crédito que presta el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, con el objetivo principal de que todos los ingresos puedan ser contabilizados y aplicados al Presupuesto el día hábil siguiente al de su realización.

La norma establece la Carta de Pago como modelo cobratorio único con los elementos imprescindibles e invariables que debe contener este instrumento para que las personas o entidades interesadas puedan materializar los ingresos. Esta regulación simplifica las actuaciones, tanto para los obligados al pago, porque con independencia del modelo que deban ingresar, la Carta de Pago que obtengan será única; como para las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria, que no tendrán que realizar la captura de contenidos en función del modelo a pagar y que verán simplificado el proceso de rendición de información, ya que se eliminan los ficheros que suministran actualmente al final de la quincena y únicamente tendrán que enviar diariamente un extracto electrónico normalizado de cuenta corriente, conforme a los procedimientos habituales que tienen establecidos para todas sus cuentas.

De otro lado, la normativa que ha regulado hasta este momento la actuación de las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria es la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de noviembre de 1997. La entrada en vigor del nuevo Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria exige abordar una nueva regulación de la prestación del servicio de colaboración adaptada a las premisas expuestas anteriormente y al contenido exigido en su artículo 10.

Finalmente, se introduce una disposición adicional para habilitar el uso de la tarjeta de débito, prepago, monedero o similar en el ámbito del procedimiento del anticipo de caja fija regulado en la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 24 de julio de 2018.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía salvo lo establecido en los apartados siguientes.

2. El régimen previsto en el **artículo 6**, relativo a la acreditación de la representación mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos, **entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución conjunta de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía y la Agencia Digital de Andalucía en la que se dé publicidad a la integración efectiva de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos con el Registro Electrónico de Apoderamientos.**

Artículo 6. Usuarios con perfil de representante o apoderado.

Sin perjuicio de aquellos trámites en los que se presume la representación, la presentación y pago por medios electrónicos en nombre de terceros se podrá realizar previa acreditación de la representación mediante la que se actúa o en el marco de un acuerdo de colaboración social.

Sin perjuicio del régimen establecido para la colaboración social en el artículo siguiente, la incorporación a la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos de documentos a través de un apoderado o representante requerirá la previa acreditación de la representación mediante el uso de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la previa inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

3. **Los Capítulos III y IV de la presente orden entrarán en vigor el primer día del inicio de la quincena de recaudación una vez transcurrido dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.** A estos efectos, se consideran quincenas de recaudación las definidas en el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

No obstante, **el artículo 24, relativo a la transferencia bancaria como medio de ingreso, entrará en vigor el 15 de julio de 2024.**

Artículo 24. Ingreso mediante transferencia bancaria.

1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán realizar los ingresos mediante transferencia bancaria a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que se designe para este medio.

La transferencia deberá realizarse de forma obligatoria en euros. Se rechazarán las transferencias realizadas en otra moneda. Los gastos y comisiones que se produzcan por la devolución de la transferencia correrán a cuenta del ordenante.

2. La persona que quiera efectuar el abono de la Carta de Pago correspondiente mediante transferencia bancaria cumplimentará, en la Sede electrónica, el formulario que se incluye en el Anexo VI de la presente orden, para facilitar los datos asociados a la deuda que se pretenda pagar, que serán:

- a) NIF o documento identificativo de la persona obligada al pago.
- b) Número de la Carta de Pago.
- c) Importe del ingreso en euros.
- d) Correo electrónico a los efectos de remisión del justificante del documento de ingreso.
- e) Número de cuenta al que habría que devolver el importe de la transferencia en el supuesto de que no pueda aplicarse.

El pago mediante transferencia bancaria requiere que el importe que se reciba en la cuenta de la Tesorería coincida con el consignado en la Carta de Pago y que en el concepto de la transferencia conste completo el identificador del pago. De no cumplirse estas premisas, el importe será devuelto al ordenante, no surtiendo los

efectos del pago. Esta circunstancia se comunicará por correo electrónico a la dirección indicada por la persona interesada.

3. La Dirección General competente en materia de tesorería, una vez recibida la información sobre la transferencia abonada, validará el importe y el número de la carta de pago y generará el NRC y el justificante de pago que se remitirá por correo electrónico a la dirección proporcionada por la persona interesada.

Los efectos liberatorios para la persona obligada se producirán en la fecha en la que se reciba el abono de la transferencia en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, siempre y cuando se haya validado correctamente el identificador de pago y su importe. Esta circunstancia se advertirá en la Sede electrónica.

CANARIAS

Miércoles 27 de marzo de 2024 > 1125



REGLAMENTO DE GESTIÓN

[DECRETO 51/2024, de 25 de marzo](#), por el

que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

[COMPARATIVO](#)

RESUMEN:

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día **1 de enero de 2024**, con excepciones

El presente Decreto modifica exclusivamente aspectos de desarrollo reglamentario relativos al IGIC, con cuatro grandes objetivos:

a) Generalizar la obligación de presentar las declaraciones censales de comienzo, modificación y cese y de la declaración de operaciones económicas con terceras personas, así como realizar diversos ajustes técnicos en la regulación reglamentaria de las declaraciones censales.

(art. uno. Veintisiete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 132)

(art. uno. Veintiocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 134)

(art. uno. Veintinueve del Decreto 51/2024 que modifica el art. 135)

(art. uno. Treinta del Decreto 51/2024 que modifica el art. 136)

(art. uno. Treinta y uno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 140)

(art. uno. Treinta y cuatro del Decreto 51/2024 que añade una nueva DA 12)

Hasta ahora los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IGIC estaban obligados a presentar las declaraciones censales, así como determinados empresarios o profesionales no establecidos que estaban obligados a presentar autoliquidaciones periódicas. No estaban obligados los empresarios o profesionales que realizaban exclusivamente operaciones exentas por aplicación del artículo 50. Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante Ley 4/2012), salvo que se tratasen de entregas de bienes exentas por aplicación de la exención aplicable a los comerciantes minoristas de acuerdo con el apartado 27.º del citado artículo 50. Uno, o tuviera la condición de gran empresa.

Esta situación se modifica respecto a los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, manteniéndose igual respecto a los no establecidos mencionados. En efecto, la obligación de presentar la declaración censal de comienzo, modificación o cese **se generaliza a todos los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, con independencia de su régimen de tributación.** Este objetivo se alcanza a través de la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 132, de la supresión el apartado 4 del artículo 136 y de la disposición transitoria duodécima; **disposición esta que regula la obligación durante el año 2024 de presentar la declaración censal de comienzo para la comunicación de la realización exclusiva de operaciones exentas, por parte de los empresarios o profesionales establecidos en Canarias que, a 31 de diciembre de 2023, vinieran desarrollando actividades empresariales o profesionales y que, conforme a la normativa vigente a esta última fecha, no hubieran tenido obligación de presentar declaración censal.**

Igualmente, en el ámbito de las declaraciones censales, se efectúan otras modificaciones de marcado **contenido técnico.** De esta forma, por un lado la regulación de la comunicación de pretensión de ejercer el derecho a la deducción con anterioridad al inicio de una nueva actividad económica que constituye un sector diferenciado, contenido de la letra e) del apartado 2 del artículo 135, regulador de la declaración censal de modificación, se integra en el artículo 134, regulador de la declaración previa al inicio habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad empresarial o profesional; que resulta más adecuado y por dicho motivo, se añade un apartado 4 al artículo 134 cuyo contenido es el que actualmente se encuentra en la letra e) del apartado 2 del artículo 135, que se suprime.

Por último y en el **ámbito normativo de la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas,** se modifica el artículo 140 en dos aspectos: **en primer lugar,** aclarando que respecto a los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, la obligación de presentar la declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas en Canarias en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, **debe cumplirse con independencia de una serie de circunstancias, destacando de estar o no acogido a un régimen especial o tener o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas;** y, **en segundo lugar,** la no obligación de presentar esta declaración anual por parte de empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, se matiza estableciendo una excepción: salvo aquellos que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión.

La modificación de la letra b) del apartado 5 del artículo 140 tendrá efectos desde la declaración informativa correspondiente al **año 2024**

b) Modificar determinadas obligaciones formales inherentes a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

(art. uno. Diez del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47 nonies)

(art. uno. Once del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47 docies)

En este grupo de modificaciones se encuentran los cambios normativos en relación con determinadas **obligaciones formales atribuibles a los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional,** concretamente

a la **obligación de presentar una declaración informativa sobre el volumen de operaciones** regulada en el artículo 47 nonies, y las específicas obligaciones de facturación y de libros registro previstas en el artículo 47 decies del Reglamento de gestión.

En el mencionado artículo 47 nonies se dispone que en el **volumen de operaciones anual** a declarar debe diferenciarse el volumen de operaciones imputables a la organización de medios humanos y materiales situados en Canarias del sujeto pasivo, y el volumen de operaciones imputables a medios situados fuera de Canarias.

En cuanto al artículo 47 decies del Reglamento de gestión, **se establece la obligación de emisión de factura, completa o simplificada**, de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; así como la **obligación de registrar tales facturas** en el libro registro de facturas expedidas, donde, como novedad, deberá realizar un asiento resumen mensual del volumen de operaciones imputables a su organización de medios humanos y materiales situados fuera del territorio de aplicación del IGIC.

c) Adaptación del Reglamento de gestión a diversas modificaciones legales en la normativa estatal y autonómica del IGIC.

En este ámbito se efectúan las siguientes actuaciones:

- Se adaptan los artículos 1 y 141.Uno.3.f) del Reglamento de gestión a la supresión en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, efectuada por el apartado cuatro de la disposición final séptima de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, **de la exigencia del reconocimiento previo de la condición de entidad o establecimiento privados de carácter social para la efectividad de determinadas exenciones**, concretamente las de prestaciones de servicios de asistencia social, práctica deportiva y cultural recogidas, respectivamente, en los apartados 8.º, 13.º y 14.º del artículo 50.Uno del cuerpo legal citado.

(art. uno. uno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 1)

- La modificación de los números 7 y 8 del artículo 22 de la Ley 20/1991 efectuada por el apartado cinco de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, respecto de las reglas exigibles para la modificación de la base imponible de operaciones interiores **como consecuencia de la declaración en concurso de acreedores del adquirente del bien o servicio, o cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones interiores sujetas y no exentas, sean total o parcialmente incobrables**, obliga a la reforma el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de gestión.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 2 obliga a la supresión del apartado 4 del mismo artículo 2, al considerarse necesario sustituir la autorización al Consejero competente en materia tributaria **por la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria**, para el establecimiento del formulario de comunicación de la modificación de la base imponible por vía electrónica.

(art. uno. dos del Decreto 51/2024 que modifica el art. 2)

- La modificación del artículo 50.Cinco de la Ley 4/2012, regulador de la renuncia a determinadas exenciones inmobiliarias, realizada por el apartado cuatro de la disposición

final sexta de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, **implica la necesidad de modificar el apartado 1 del artículo 2 bis del Reglamento de gestión**. En este precepto también se modifica su apartado 3, relacionado con el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el primer párrafo del artículo 19.1.2.º.h) de la Ley 20/1991, **en cuanto a la no obligación del destinatario de la ejecución de obras de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, que sean entes públicos o personas jurídicas, de comunicar de que está actuando en su condición de empresario o profesional**.

(art. uno. Cuatro del Decreto 51/2024 que modifica el art. 2 bis)

- La modificación del artículo 19.1.2.º.a) de la Ley 20/1991, efectuada por el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, que ha supuesto introducir **excepciones a la regla general de la inversión del sujeto pasivo** cuando la entrega de un bien o la prestación de un servicio sujeta al IGIC es realizada por un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, y el destinatario es un empresario o profesional establecido en dicho territorio, o es un ente público o una persona jurídica, concretamente la inexistencia de la citada inversión cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles sujetas y no exentas al IGIC, o se trate de la prestación de servicios de intermediación en los arrendamientos de bienes inmuebles; hace necesario efectuar un ajuste en el artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión para prever como uno de los supuestos de empresarios o profesionales no establecidos obligados a declarar las cuotas devengadas del IGIC a través de autoliquidaciones periódicas, a los arrendadores no establecidos de bienes inmuebles y a los prestadores de servicios no establecidos de intermediación inmobiliaria.

(art. uno. dieciocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 57)

- La supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 109 de la Ley 4/2012, por parte del apartado veinte de la disposición final séptima de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, que supone la imposibilidad de que un empresario o profesional no establecido en Canarias pueda estar acogido el régimen especial del pequeño empresario o profesional, obliga a modificar la letra h) del apartado 3 del artículo 13 y la supresión del apartado 2 del artículo 47 octies y a la adición de la disposición transitoria decimotercera.

(art. uno. ocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 13)

(art. uno. nueve del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47)

d) Modificaciones en el ámbito de la tributación de las operaciones de comercio exterior.

Las principales medidas que se adoptan en relación a las operaciones de comercio exterior son las siguientes:

- Se unifica y se incrementa el **plazo de presentación de la declaración de importación de los bienes que se encuentren en depósito temporal**, o bien para incluir la mercancía en alguno de los regímenes especiales de importación. De esta forma pasa de ser de 45 días naturales desde la presentación de la declaración sumaria, si los bienes han sido transportados por vía marítima, o en el plazo de 20 días si han sido transportados por una

vía distinta a la marítima, **a ser 90 días** con independencia de que hayan sido transportados los bienes por vía marítima o aérea. Esta modificación se realiza en el artículo 86 del Reglamento de gestión. En este mismo precepto se regula la rectificación de datos contenidos en una declaración de depósito temporal presentada.

(art. uno. veintidós del Decreto 51/2024 que modifica el art. 86)

- Se prevé en el nuevo artículo 85 bis la **obligación de las navieras** de presentar una declaración informativa de entrada y salida de vehículos transportados en régimen de pasaje. Esta adición exige la modificación de los títulos del Capítulo I del Título II del Reglamento, así como de la Sección 2.ª de dicho Capítulo en la que queda integrado el nuevo artículo 85 bis.

(art. uno. veintiuno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 86)

- Se adaptan determinados preceptos a la desaparición de las figuras del régimen de transformación bajo control de la Administración y de los Depósitos Francos, ello implica la supresión del artículo 113 y la modificación del artículo 116 y el Capítulo IV del Título II.

(art. uno. veintitrés del Decreto 51/2024 que modifica el art. 113)

(art. uno. veinticuatro del Decreto 51/2024 que modifica el art. 116)

Otros cambios

Junto a las modificaciones que se han descrito en el punto I anterior, debemos mencionar **otros cambios en el Reglamento de gestión**, que por su heterogeneidad no eran encuadrables en los cuatro objetivos mencionados.

- En el artículo 12, regulador de los **aspectos gestores de la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias**, se admite incluir en una solicitud de devolución posterior cuotas soportadas que no se han incluido en una solicitud anterior, siempre que se trate de una solicitud correspondiente al año natural. Igualmente, se aclara que la información que consta en la letra d) del apartado 1, debe ser cumplimentada con independencia de que se encuentre o no establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

(art. uno. siete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 12)

- En relación a la **obligación de llevanza de libros registros**, varias son las modificaciones, de esta forma, en el artículo 49.1 se elimina, como consecuencia de las reformas de los artículos 50 y 51, las menciones a determinados preceptos del Reglamento de gestión; en el artículo 50, regulador del libro registro de facturas expedidas, en su apartado 1 se aclara quiénes están obligados a llevar el citado libro registro, con mención especial a los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional, coherente con la modificación del apartado 2 del artículo 47 decies, y los no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas conforme al artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión. Se dispone en el apartado 3 del artículo 50 que nos ocupa, la necesidad de consignar si la operación está sujeta, exenta o no sujeta, o si se invierte la condición de sujeto pasivo.

(art. uno. trece del Decreto 51/2024 que modifica el art. 50)

(art. uno. catorce del Decreto 51/2024 que modifica el art. 50)

La modificación del apartado 3 del artículo 50 tendrá efectos desde el día **1 de enero de 2025**.

- En el artículo 51 del Reglamento de gestión, **regulador del libro registro de facturas recibidas**, al igual que se realiza en el artículo 50 se aclara quiénes están obligados a la llevanza del mismo: los empresarios o profesionales establecidos en Canarias con independencia del régimen tributario de sus operaciones de venta de bienes o servicios, y los no establecidos en el que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas; por otra parte, se sustituyen referencias a preceptos de la Ley 20/1991 relativas a los regímenes especiales aplicable a las operaciones con oro de inversión y de la agricultura, ganadería y pesca, que se han dejado sin contenido por el apartado siete de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, por el correspondiente artículo de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

(art. uno. quince del Decreto 51/2024 que modifica el art. 51)

La modificación del apartado 5 del artículo 51 tendrá efectos desde el día **1 de enero de 2025**.

- **Se unifica el periodo de liquidación mensual para los empresarios o profesionales que estén obligados o hayan optado por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica** de la Agencia Tributaria Canaria. Ello implica la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 54 bis y de la adición de una letra d) al apartado 5 del artículo 57.

(art. uno. dieciséis del Decreto 51/2024 que modifica el art. 57)

La modificación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 57 es aplicable a los periodos de liquidación que se inicien a partir del día **1 de enero de 2025**.

- En relación a los **procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa** de los que deriven operaciones sujetas al IGIC y cuando los adjudicatarios tienen la condición de empresarios o profesionales, se añade, dentro de una nueva Sección 8.^a incluida en el Capítulo I del Título I del Reglamento, un nuevo artículo al Reglamento de gestión, el 62 bis, regulando una serie de facultades, en nombre y por cuenta del ejecutado, de los adjudicatarios en el ámbito de la renuncia a las exenciones inmobiliarias y la expedición de la factura.

(art. uno. veinte del Decreto 51/2024 que modifica el art. 62 bis)

- La modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 bis, obedece simplemente a que, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 51, las referencias a las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 51 deben realizarse a las mismas letras pero del apartado 3. Igual razón justifica la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 130: como consecuencia de la reforma del artículo 132 del Reglamento de gestión, la referencia al artículo 132.2 debe cambiarse por la del artículo 132.3.

(art. uno. diecisiete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 55 bis)

CANARIASLunes 1 de abril de 2024 > **1136****APLICACIÓN BONIFICACIÓN
EXTRAORDINARIA**

[ORDEN de 26 de marzo de 2024](#), por la que se fija la fecha de comienzo de la aplicación de la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se aprueban normas de gestión, y se regula el régimen de incompatibilidad con la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

Fecha de efectos de la bonificación y prórroga:

Desde el día 1 de abril de 2024 y hasta el día 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio de que proceda su prórroga, será aplicable la bonificación extraordinaria y temporal del precio final en el suministro de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo (en adelante, la bonificación), aprobada por la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024 (en adelante, Ley 7/2023), en instalaciones situadas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Devolución de la bonificación y anticipo a cuenta.

- Los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar mensualmente a la Agencia Tributaria Canaria la devolución de las bonificaciones efectuadas en el mes natural anterior, debiendo estar dados de alta, en el momento en que presentan la comunicación de datos y solicitud de devolución mensual, en el Censo de Empresarios o Profesionales.
- La comunicación de datos y solicitud de devolución de la bonificación a los colaboradores en la gestión se realizará a través del **modelo 434 Bonificación del precio de determinados combustibles, aprobado por el artículo 7 de la presente Orden.**
- **El modelo 434 se presentará en los primeros quince días naturales del mes siguiente al periodo mensual al que se refiere el modelo 434 presentado, y únicamente puede contener la comunicación de los datos de los suministros bonificados efectuados en el mes natural anterior y la solicitud de devolución de las bonificaciones correspondientes a tales suministros. No se admitirá la presentación del modelo 434 fuera del plazo.**

Régimen de incompatibilidad y opción por la devolución parcial.

- **La bonificación no es compatible con la devolución parcial a determinados agricultores y transportistas de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (en adelante, la devolución parcial).**

Ayudas de Estado.

- **El importe anual de las ayudas obtenidas por beneficiario, en el marco de todos los regímenes de ayudas de funcionamiento aplicados de conformidad con este Reglamento, no podrá superar el 30 por ciento del volumen de negocios anual obtenido.**

**MODELOS TELEMÁTICOS OBLIGATORIOS****Resolución de 22 de marzo de 2024**, de la

Directora, por la que se determinan los modelos de declaración y autoliquidación tributaria que se pueden presentar telemáticamente y se establecen los supuestos y condiciones de presentación telemática obligatoria.

Segundo. Impuesto General Indirecto Canario. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de declaración y autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.

Modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario son de presentación telemática obligatoria:

- Modelo 402 de comunicación previa para la aplicación del tipo cero en obras de equipamiento comunitario.
- Modelo 403 de Documento Electrónico de Reembolso.
- Modelo 412 de autoliquidación ocasional y solicitud de devolución de comerciante minorista.
- Modelo 414 de solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias.
- Modelo 415 de declaración anual de operaciones económicas con terceras personas.
- Modelo 416 de declaración anual de operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

- Modelo 417 de autoliquidación para los sujetos pasivos obligados o que hayan optado por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.
- Modelo 418 de autoliquidación de las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.
- Modelo 419 de autoliquidación agregada de las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.

Modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario de presentación telemática obligatoria con excepciones:

- **Modelo 400 de Declaración censal de comienzo, modificación o cese:**
- **Modelo 420 de autoliquidación en Régimen General.**
- **Modelo 425 de declaración resumen-anual.**

Se establece la presentación telemática obligatoria de todos los modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario, cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2.c) del modelo 400 de Declaración censal de comienzo, modificación o cese.

Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.

- Modelo 450 de autoliquidación trimestral en Régimen general/simplificado.
- Modelo 451 de solicitud de devolución.
- Modelo 452 de declaración de entregas de combustibles exentas.
- Modelo 455 de declaración resumen-anual relativo.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.

- Modelo 430 de autoliquidación mensual.
- Modelo 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo de uso especial.
- Modelo 433 de declaración resumen-anual.
- Modelo 435 de declaración de gasóleo profesional.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.

- Modelo 460 de autoliquidación mensual o trimestral.
- Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460.
- Modelo 468 de comunicación de los precios medios ponderados de venta real.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.

Son de presentación telemática obligatoria los siguientes modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, **cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria, incluso en los casos de concurrencia con otros sujetos pasivos que sean personas físicas o **cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual** en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución:

- Modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Modelo 620 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de compraventa de determinados medios de transporte usados.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.

Son de presentación telemática obligatoria los siguientes modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual** en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución:

- Modelo 651 de autoliquidación de Donaciones.
- Modelo 652 de autoliquidación de Seguros de vida.
- Modelo 653 de autoliquidación de Consolidación de dominio.

Tasa fiscal sobre el Juego, Máquinas y Aparatos Automáticos. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.

- Modelo 045 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, máquinas y aparatos automáticos (individual).
- Modelo 046 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, máquinas y aparatos automáticos (múltiples).

Impuesto sobre depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Presentación telemática obligatoria del modelo 593 de autoliquidación tributaria.

El modelo 593 de autoliquidación del Impuesto sobre depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos es de presentación telemática obligatoria.

Exoneración de la obligación de presentación telemática.

En los casos establecidos en los apartados anteriores de presentación telemática obligatoria, los obligados tributarios, sus representantes y los colaboradores sociales o presentadores habituales quedarán exonerados de la obligación cuando la declaración o autoliquidación tributaria no pueda cumplimentarse con los medios tecnológicos o programas de ayuda puestos a disposición por la Agencia Tributaria Canaria y esta circunstancia quede debidamente acreditada.

Martes 2 de abril de 2024 > 1154



IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

DECRETO ley 4/2024, de 1 de abril, por el que

se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19.

Artículo único. Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario.

Uno. **Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2024** la vigencia del apartado Tres del artículo 4 del [Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre](#), por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.



3. Las entregas de terrenos situados en La Palma y calificados de solares conforme con la regulación del régimen del suelo y ordenación urbana, y las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan como objeto la construcción de una vivienda en el solar a que se refiere este apartado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El adquirente del solar y el promotor de la vivienda deben ser la misma persona física y esta ser propietaria, usufructuaria o nuda propietaria, de una vivienda destruida por la lava cuya existencia y titularidad debe acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- La entrega del solar debe producirse antes del día 31 de diciembre de 2026, debiendo acometerse de forma inmediata los permisos administrativos y los proyectos técnicos necesarios para la construcción de la vivienda.
- Las obras de construcción deben comenzar en el plazo de un año desde la adquisición del solar, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.
- Solo podrá aplicarse el tipo cero a un solar por persona física.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega del solar y a la ejecución de obra, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente y al sujeto pasivo constructor, una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado 3.

En el caso de que la entrega del solar se formalice en escritura pública, dicha declaración deberá obligatoriamente incorporarse a esta última.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción, la declaración que no conste en escritura pública.

Dos. Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2024 la vigencia del [Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre](#), por el que **se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario**, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con **efectos desde el día 1 de abril de 2024.**

Documentos primera lectura

Circular Fiscal del mes de marzo de 2024

Renta 2023. Aportaciones a Planes de Pensiones

[En Word](#)

[En PDF](#)

Calendario Fiscal del mes de abril de 2024

Febrero 2024

[En Word](#)

[En PDF](#)

Calendario Fiscal del mes de mayo de 2024

Enero 2024

[En Word](#)

[En PDF](#)